



Jalter Jesus Alarcon Fonseca

Abogado

Especialista en Derecho Procesal

Universidad de la Costa "CUC"

Universidad Simón Bolívar

Señor (a).

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Maicao-La Guajira.

E mail: jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Proceso: Divorcio del Matrimonio Católico (Cesación de los Efectos Cíviles)-
Demanda de Reconvención.

Demandante: ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO.

Demandado: BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS.

Rad: 444303184001-2021-00067-00.

Asunto: Contestación de la Demanda de Reconvención y Excepciones de Merito.

El que firma, **JALTER JESUS ALARCON FONSECA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Barrancas-La Guajira, donde fui cedula con el número 5.153.103, Abogado Titulado Inscrito, con T.P. N° 42.530 del Consejo Superior de la Judicatura, con Oficina en el lugar de mi vecindad en la calle 12 N° 6-45 piso 2 en el Barrio el Centro, E mail: jalterjesus2018@gmail.com, Cel. 3012995920, hablando en nombre y representación del demandado señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, mayor de edad, vecino del Municipio de Albania-La Guajira, con lugar de notificación física en el Campamento Mushaisa en la carrera 10ª N° 14ª-119, E mail: vladimolina@gmail.com, Cel. 3157573588, identificado con la cedula de ciudadanía 84.036.823 expedida en el Municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, quien es el demandante inicial en el proceso de divorcio (cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso), donde ha sido formulada la demanda de reconvención del rubro, con todo el debido respeto de usanza que me caracteriza y que usted señor Operador de Justicia Dignamente se merece, con la facultad que me confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, me permito manifestarle, que encontrándome dentro del término legal de los veinte (20) días hábiles de que trata el auto interlocutorio de fecha 18 de agosto del 2021, y el artículo 371 ibidem, procedo con el presente escrito a dar contestación a la demanda de reconvención de la referencia y a proponer las excepciones de mérito que más adelante enlisto y fundamento en el susodicho libelo:

I.- CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.

Los hechos de la demanda de reconvención, los contesto así:

1.- El hecho Primero: Es cierto, ya que así lo pone de manifiesto el Registro Civil de Matrimonio que fue acompañado con la demanda inicial.

2.- El hecho segundo: Es cierto, pero hago claridad que **DIANA MARCELA MOLINA GOMEZ**, nació el día 6 de enero de 1995, en el Municipio de San Juan

del Cesar-La Guajira, lo que indica que en la actualidad tiene cumplidos más de veintiséis (26) años de edad, y se graduó en la Universidad del Norte de la Ciudad de Barranquilla Atlántico, y reside desde hace más de un año en la ciudad de Bogotá D.C. y es independiente y no se encuentra bajo patria potestad del reconvenido; en cuanto toca con los hoy también mayores de edad **MARIA ANGELICA** y **JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ**, al contestar las excepciones de mérito que fueron propuestas por la apoderada de la demandada inicial, es decir de la señora **ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO**, ahora aquí reconveniente, se dejó establecido que se encuentran estudiando, y el aquí reconvenido señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, responde directamente con su alimentación y los gastos estudiantiles, incluida sus respectivas matriculas etc.

3.- El hecho tercero: Es parcialmente cierto, en su primera parte, en lo atinente que el matrimonio Molina Gómez, fijo su domicilio y residencia, desde el inicio en el campamento Mushaisa Albania- La Guajira, por las razones expuestas en dicho hecho, pero el hecho de proyectar la adquisición de vivienda familiar propia en Barranquilla, para que los hijos concluyeran sus estudios superiores en esa ciudad, no fue con la intención de que la casa situada en la urbanización Villa Campestre en la calle 133 N°55-68 casa 3, avenida las Dunas, dentro del área metropolitana de Barranquilla, se adquiriera para el cambio del domicilio del matrimonio conyugal, sino a contrario sensu, para que las hijas mayores de edad, antes mencionadas residieran y habitaran el aludido inmueble casa de habitación, mientras estudiaban en la ciudad de Barranquilla, como inicialmente aconteció que **DIANA MARCELA MOLINA GOMEZ**, quien ya exprese curso sus estudios de Comunicación Social y Periodismo en la Universidad del Norte y **MARIA ANGELICA MOLINA GOMEZ**, quien termino académicamente Comunicación Social y Periodismo en la Universidad del Norte, y se encuentra haciendo prácticas para optar su título correspondiente, y depende económicamente por encontrarse estudiando, haciendo las gestiones para finalmente graduarse, y en la ciudad de Barranquilla, podían fácilmente ser atendidas por una empleada doméstica, y en cambio el menor de edad de los tres hijos, no obstante de que su progenitora se fue por su propia decisión para la ciudad de Barranquilla y cambio unilateralmente su domicilio que tenía con el conyugue reconvenido señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, establecido en el Campamento de Mushaisa en la Mina Cerrejon Limited en Albania-La Guajira, quedo bajo el cuidado de su progenitor en Mushaisa, culminando sus estudios de Bachillerato, entonces como adolescente en el Colegio Albania, hasta el punto que actualmente está presentando un trabajo en el Colegio para obtener su título de bachiller.

En esta oportunidad reitero lo que acote al replicar las excepciones de mérito propuestas por la mandataria en contra de las pretensiones de la demanda inicial, para lo cual memoro lo siguiente:

Acoto, que el traslado a Barranquilla de la demandada señora **ANGELICA GOMEZ BUSTILLO**, fue una decisión unilateral de ella, desde el mes de enero del 2016, ya que nunca convino con mi poderdante señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, máxime que su domicilio, residencia y lugar de trabajo lo seguía siendo Carbones del Cerrejón el Albania-La Guajira en el Campamento MUSHAISIA, en la residencia ubicada en la carrera 10 A N° 14°-119, y que el hijo común menor de edad para ese entonces **JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ**, siguió estudiando en

el Colegio Albania ubicado dentro del Campamento antes mencionado en Albania-La Guajira, y su deber como madre y esposa, era quedarse compartiendo el hogar conyugal en el campamento de mushaisa que si seguía y ha seguido siempre trabajando en la empresa Carbones del Cerrejón, y nunca ha abandonado la residencia o hogar o domicilio del matrimonio que se pretende disolver sus efectos civiles, hasta el punto que el arriendo es descontado directamente del sueldo del señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, directamente por nóminas de la empresa empleadora Empresa del Cerrejón, que es la dueña del inmueble, descuento que es a título de pago de arrendamiento.

De la confesión que, desde enero del 2016, la demandada ya conocida, fijo su domicilio por sus intereses particulares y no conyugales de forma unilateral en la ciudad de Barranquilla, deja establecido que abandono el hogar por su propia autonomía desde enero del 2016, lo que si amerita la legitimación en la causa por activa echada de menos, amén de que a pesar de que el demandante es el conyugue inocente, no está invocando que se le reconozca alimento por parte de la demandada a título de sanción, y por lo tanto, le asiste legitimidad para demandar el incumplimiento de las obligaciones de esposa o conyugue por parte de la demandada, tal cual como se afirma a guisa de ejemplo en este hecho tercero de la demanda de reconvención, que estoy replicando, en el sentido de que se dice: El domicilio conyugal fue fijado de común acuerdo entre demandante y demandada, en el **Municipio de Albania- La Guajira**, cohabitando en la casa de habitación ubicada en la Urbanización Mushaisa, en la carrera 10A N° 14A-119, en las instalaciones de Carbones de Cerrejón Limited, el cual conserva el demandante.

4.- El hecho cuarto: No es cierto, que la reconveniente haya acordado con el reconvenido que al quedar ella sin trabajo en el Cerrejón Limited, el 17 de diciembre del 2015, que la esposa se radicara en Barranquilla en la casa de propiedad de la familia, con el propósito que hiciera acompañamiento y apoyara a sus dos hijos con una empleada doméstica, puesto que la decisión de que la conyugue señora **ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO**, la tomo unilateralmente y se trasladó y cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla en forma autónoma, unilateral e independiente y en contra de la voluntad del conyugue reconvenido, que lo prueba como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que radica la carga de la prueba en quien alega en quien alega un hecho cuando no se trata de una negación indefinida, de un hecho notorio o presumido por la ley.

5.- El hecho quinto: Es parcialmente cierto, pero igualmente deja establecido que definitivamente la conyugue reconveniente fijo su domicilio unilateralmente en la ciudad de Barranquilla, y en vez de viajar periódicamente a estar pendiente de quienes ya eran mayores de edad, dejo al menor **JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ** en el domicilio conyugal, al cuidado del reconvenido.

6.- El hecho sexto: No es cierto, que para el mes de octubre del 2018 el conyugue reconvenido le haya pedido a ella saliera del lecho conyugal en el campamento Mushaisa, porque dormía y descansaba mejor, sin ella en la habitación, y que pocas semanas después de este hecho en otro viaje realizada a la casa de la mina de la señora **ANGELICA MARIA GOMEZ**, nuevamente fue abordada por su conyugue sobre el mismo tema, pero esta vez le pidió que sacara sus pertenencias

de la habitación y no volviera a entrar en ella, que hizo lo propio en la vivienda familiar en Barranquilla, donde destino su dormitorio en el nivel 3 de la casa y no volvió al lecho conyugal, no obstante los intentos fallidos de la esposa por dialogar y resolver la situación inexplicable que Vivian.

Este hecho de la demanda de reconvenición le incumbe probarlo a la reconveniente de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso.

7.- El hecho séptimo: No es cierto que la reconveniente haya encontrado a su esposo aquí reconvenido en Barranquilla en el mes de marzo del 2019, en compañía de la señora **OMaida RAMIREZ MORALES**, en el mismo automotor en una camioneta blanca placas RNY327 y que meses antes, en noviembre del 2018, el conyugue llevo a la casa de Barranquilla y la puso a disposición de una de sus hijas como si fuera propia, en un claro irrespeto por la familia, porque ya existían los rumores de esa relación extramatrimonial que el conyugue negaba.

Reitero que este hecho no es cierto, que lo pruebe la reconveniente, tal cual como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso.

8.- El hecho octavo: No es cierto que lo pruebe la demandante, tal cual como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

9.- El hecho noveno: No me consta, ya que la misma apoderada de la demandante reconveniente en el hecho sexto confiesa que su representada le informo, que, para el mes de octubre del 2018, el conyugue ya traía un comportamiento distante hacia ella, lo que indica a las claras que desde esta fecha hasta el día en que fue presentada la demanda de reconvenición que ocupa la atención, transcurrieron más de trescientos días cabales, y si hipotéticamente estuviese embarazada no se podría atribuir, según el artículo 92 del Código Civil, la paternidad al reconvenido, esto en gracia de discusión jurídica.

10.- El hecho decimo: Es cierto, pero por problemas de pandemia y debido a que las clases presenciales en el Colegio de Albania, donde estudia, fueron suspendidas desde esa fecha 20 de marzo del 2020, pero actualmente el hoy mayor de edad, **JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ**, se encuentra en el mismo hogar conyugal del reconvenido, su padre biológico señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, en el campamento de Mushaisa en Albania- La Guajira, ya que está haciendo una monografía para graduarse de bachiller, lo que indica a las claras las buenas relaciones entre padre e hijo y su buen entendimiento de armonía y comprensión, apoyo mutuo y solidaridad.

11.- Decimo primero: Es cierto, pero esta relación de bienes es un aspecto que toca con la liquidación de la sociedad conyugal, ya sea a continuación del decreto de la sentencia ejecutoriada que declare el divorcio (cesación de los efectos del matrimonio religioso) o la de que se practique de común acuerdo Notarialmente mediante escritura pública.

II.- EXEPCIONES DE MERITO.

A.- INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.

B.- CADUCIDAD O PRESCRIPCION DEL DECRETO DEL DIVORCIO SANCION, YA QUE LA CAUSAL DE INFIDELIDAD ARGUIDA EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN SEGÚN EL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA TUVO LUGAR EN EL MES DE OCTUBRE DEL 2018 Y LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN FUE PRESENTADA EL DIA 28 DEL MES JUNIO DEL 2021, ES DECIR DESPUES DE UN AÑO DE LA OCURRENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, Y EXISTE CADUCIDAD DE LA PRETENSION DE LA FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA CONYUGUE RECONVENIENTE Y A FAVOR DEL CONYUGUE RECONVENIDO.

C.- NO HAY LUGAR A LA FIJACION DE ALIMENTO DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES) DEL MATRIMONIO DE LA REFERENCIA, YA QUE LOS HIJOS SON MAYORES DE EDAD, Y PORQUE ADEMÁS EL PADRE RECONVENIENTE, HA VENIDO CUMPLIENDO CON LOS GASTOS DE ALIMENTACION, ESTUDIOS Y MATRICULA DE SU HIJOS MARIA ANGELICA Y JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ, Y POR SER ELLOS MAYORES DE EDAD, NO FUNGEN COMO DEMANDANTE, NI COMO PARTES EN EL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DEL RUBRO.

En el mismo orden en que fueron propuestas las excepciones de fondo anteriormente relacionadas, así paso a fundamentarlas:

A.- INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.

Arguye la apoderada de la demandante reconveniente que el señor **BLADIMIR MOLINA CABA**, es el conyugue culpable del divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, circunstancia esta que de contera lo sitúa en la obligación de suministrar alimentos a la conyugue inocente como deberá declararse en sentencia, por expresa disposición legal, artículo 411-4 del Código Civil Colombiano.

Paso por alto la mandataria de la demandante reconveniente, que la legitimación en la causa por activa, supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia, el demandante tiene legitimación en la causa por activa de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el Código General del Proceso, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de ser el conyugue demandante, tal cual como se encuentra acreditado con la prueba del registro civil del matrimonio del demandante acompañado con las pruebas de la referencia.

El actor está alegando que la demandada incurrió en la causal 2 de divorcio, consagrada en el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consistente en el incumplimiento de su deber de cohabitar en el mismo domicilio del hogar conyugal con su conyugue **BLADIMIR ANTONIO MOLINO CABAS** en el campamento de

MUSHAISA, Carbones del Cerrejón, Albania-La Guajira, originada en la simple alegación de esta calidad en la demanda, siendo entonces ese interés mínimo suficiente para accionar y para proponerlo en instancia procesal.

El actor tiene la titularidad de conyugue y arguye ser el inocente de la causal invocada.

La legitimación en la causa por activa, la Corte ha indicado que la acción la tiene toda persona que puede formularla cuando invoque el derecho sustancial.

En la sub-judice, en la contestación del hecho tercero de la demanda de la referencia, la apoderada de la demandante, quien puede confesar en nombre de su poderdante demandada, textualmente manifestó: "(...) El hecho tercero es cierto, se admite en parte este hecho, sin embargo, conviene aclarar que es imprecisa la afirmación, por lo tanto, que lo pruebe el actor...".

Sin embargo la contestación de este hecho tercero de la demanda confiesa la mandataria de la demandada: "(...) A partir de enero del 2016 en razón de la pérdida del empleo, de la demandada, esta se trasladó a Barranquilla, para apoyar a sus dos hijas que ya estaban matriculadas en la universidad en Barranquilla y podría toda la familia estar ubicada en la casa proyectada para el futuro familiar, la cual está situada en la calle 133 N° 55-68 Urbanización las Dunas Villa Campestre dentro del área metropolitana de Barranquilla...

Acoto, que el traslado a Barranquilla de la demandada señora **ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO**, fue una decisión unilateral de ella, desde el mes de enero del 2016, ya que nunca convino con mi poderdante señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, máxime que su domicilio, residencia y lugar de trabajo lo seguía siendo Carbones del Cerrejón el Albania-La Guajira en el Campamento MUSHAISA, en la residencia ubicada en la carrera 10 A N° 14^a-119, y que el hijo común menor de edad para ese entonces **JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ**, siguió estudiando en el Colegio Albania ubicado dentro del Campamento antes mencionado en Albania-La Guajira, y su deber como madre y esposa, era quedarse compartiendo el hogar conyugal en el campamento de mushaisa que si seguía y ha seguido siempre trabajando en la empresa Carbones del Cerrejón, y nunca ha abandonado la residencia o hogar o domicilio del matrimonio que se pretende disolver sus efectos civiles, hasta el punto que el arriendo es descontado directamente del sueldo del señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, directamente por nóminas de la empresa empleadora Empresa del Cerrejón, que es la dueña del inmueble, descuento que es a título de pago de arrendamiento.

De la confesión que, desde enero del 2016, la demandada ya conocida, fijo su domicilio por sus intereses particulares y no conyugales de forma unilateral en la ciudad de Barranquilla, deja establecido que abandono el hogar por su propia autonomía desde enero del 2016, lo que si amerita la legitimación en la causa por activa echada de menos, amén de que a pesar de que el demandante es el conyugue inocente, no está invocando que se le reconozca alimento por parte de la demandada a título de sanción, y por lo tanto, le asiste legitimidad para demandar el incumplimiento de las obligaciones de esposa o conyugue por parte de la demandada, tal cual como se afirma a guisa de ejemplo: En el hecho tercero

de la demanda de la referencia, en el sentido de que se dice: El domicilio conyugal fue fijado de común acuerdo entre demandante y demandada, en el **Municipio de Albania- La Guajira**, cohabitando en la casa de habitación ubicada en la Urbanización Mushaisa, en la carrera 10A N° 14A-119, en las instalaciones de Carbones de Cerrejón Limited, el cual conserva el demandante.

En el hecho cuarto de la demanda, se dice que el aludido menor de edad, atendiendo lo expresado en la pretensión segunda literal c, se encuentra bajo la custodia y cuidado personal del demandante señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**.

Es tanto el esfuerzo del demandante, tratando que su conyugue se pusiera de acuerdo para que retornara definitivamente al hogar en Albania-La Guajira, con él, el día 27 de junio del 2019, celebraron audiencia de conciliación con el fin de zanjar las diferencias de ellos como conyugues, ante la Cámara de Comercio, Conciliación y Arbitraje de Barranquilla, ubicado en la carrera 53 N°106-280, en el Centro Empresarial Buenavista, y la cual se declaró frustrada, por motivo de que luego de reunidas las partes y analizadas las fórmulas de arreglo planteadas, tanto por las partes como por la suscrita conciliadora, queda claro la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en estas instancias que ponga fin a las diferencias existentes entre las partes.

Significa que, desde el 27 de junio del 2019, en el peor de los casos, se comprueba que, para esta data, ya la conyugue no cohabitaba en el hogar conyugal de Albania-La Guajira con el demandante, máxime que, en el acta o constancia de no conciliación acabada de historiar, se habló y memoro de las diferencias ya existentes entre dichos conyugues, de tal suerte que aquí cabe declarar de oficio la excepción Genérica deprecada en las excepciones de mérito por la apoderada del extremo demandado.

Se tiene, que es muy cierto que la señora **ANGELICA MARIA GOMEZ**, tiene una gran preparación profesional, con especializaciones, pos grados MBA, una excelente hoja de vida, por tal motivo en el momento de que por mutuo acuerdo con la empresa Cerrejón se retira de la empresa, había una gran oportunidad para administrar la emisora de Cerrejón a cargo de la Universidad el Norte en el Campamento de Albania, y rechazo la susodicha oferta, diciendo que ella no quería saber más de la empresa Cerrejón, y que ella definitivamente se trasladaba a la ciudad de Barranquilla.

Si el entonces menor de edad **JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ**, siguió estudiando y compartiendo el hogar conyugal con su padre señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS** en la residencia de MUSHAISIA, por motivos de sus estudios de Bachillerato en el Colegio Albania, e incluso en el año 2021 es cuando culmina su ciclo de bachillerato en el aludido establecimiento educativo en Albania, ya que debe en el mes de agosto cumplir con un trabajo académico para optar título de bachiller, se concluye que la conyugue demandada no dio cumplimiento al artículo 44 de la Constitución de 1991, cuando dice que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, y a contrario sensu, prefirió por sus intereses personales y en protección de su hija mayor de 18 años **MARIA ANGELICA MOLINA GOMEZ**, trasladarse a la ciudad de Barranquilla para atenderla, cuando

ya estaba cursando el primer semestre de comunicación social en la Universidad del Norte y era atendida por una empleada doméstica, entre otras cosas, siempre ha sido remunerada por el demandante, que dicho sea de paso, cumple a cabalidad con el giro o consignación, con la transferencia de la suma de \$350.000 pesos semanales a nombre de **ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO**, transferencia que se hace de la cuenta de ahorro N° 777-648040-26 Bancolombia, cuyo titular es el demandante **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, a la cuenta de ahorro N° 487-435066-29, del Bancolombia a nombre de **ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO**.

De lo anterior mente expuesto se concluye que no existe la causal invocada por la demandante de infidelidad, ni mucho menos el desprecio o alejamiento desde el año 2018 de que habla su apoderada en el hecho sexto de la demanda de reconvención, pues quedo claro que el día 27 de junio del 2019, fecha muy posterior al 2018, el reconvenido trato de zanjar por el medio conciliatorio las diferencias existentes entre ellos como conyugue, y el intento Conciliatorio se declaró frustrado o impróspero por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Barranquilla, lo que hace que se desplome y caiga por su propio peso lo argumentado por la mandataria del extremo reconveniente en el hecho sexto de la demanda de reconvención que ahora ocupa la atención.

B.- CADUCIDAD O PRESCRIPCION DEL DECRETO DEL DIVORCIO SANCION, YA QUE LA CAUSAL DE INFIDELIDAD ARGUIDA EN LA DEMANDA DE RECONVENCION SEGÚN EL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA TUVO LUGAR EN EL MES DE OCTUBRE DEL 2018 Y LA DEMANDA DE RECONVENCION FUE PRESENTADA EL DIA 28 DEL MES DE JUNIO DEL 2021, ES DECIR DESPUES DE UN AÑO DE LA OCURRENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, Y EXISTE CADUCIDAD DE LA PRETENSION DE LA FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA RECONVENIENTE Y A CARGO DEL RECONVENIDO.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia: Referencia: Expediente-8134 Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial), de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil.

Actores: JULIANA VICTORIA RIOS QUINTERO Y OTRO, Magistrado Ponente: JORGE IGNACION PRETELT CHALJUB –Bogotá D.C, 2 de diciembre del 2010- Sala Plena de la Corte Constitucional, donde en la parte resolutive de dicha sentencia decidió:

PRIMERO: Declarar inexecutable; la frase "en todo caso las causales 1, 7, solo podrán alegarse dentro de dos años siguientes a lo de su ocurrencia", contenida en el artículo 10 de la ley 25 de 1992

SEGUNDO: Declarar executable la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ello respecto de las causales 1 y 7, cuando se sucedieron respecto de las causales 2,3, 4 y 5" contenida en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas. (El subrayado y negrilla fuera de texto para resaltar).

Del punto segundo de la parte resolutive de la sentencia del 2 de febrero del 2010, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, se colige que el termino de caducidad opera para la sanción de suministrar alimento al conyugue inocente por el conyugue culpable, pero no para invocar la causal 2 del deber de cohabitar con el conyugue demandante, para lo cual, dijo la máxima guardadora del orden jurídico Colombiano que no existe termino de caducidad del año invocado ahora en la sub judice por la apoderada de la demandada.

En el caso donde la reconveniente pretende que se declaren alimentos a su favor por haber sido presentada la demanda de reconvenición después de un año desde cuando tuvo conocimiento la reconveniente, según se desprende del hecho 6 del libelo reconveniente octubre del 2018, a la fecha de la presentación en este juzgado de la demanda de reconvenición 28 de junio del 2021, palmariamente aparece que transcurrió más de un año, por lo que no existiría óbice en charla de gracia de discusión jurídica, de comprobarse relaciones sexuales extramatrimoniales y/o románticas del conyugue reconvenido, en el mejor de los casos para la reconveniente se declararía el divorcio por infidelidad, porque la sentencia del 2010 de la Honorable Corte Constitucional, ya citada, dejó esclarecido que la causal de divorcio (cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso) por infidelidad es imprescriptible, y en cambio el divorcio sanción que condena al conyugue culpable de la infidelidad a suministrar alimento al conyugue inocente, prescribe y caduca al cabo de un año desde cuando tuvo conocimiento el conyugue inocente del hecho constitutivo de la causal de infidelidad, y se tiene que en la sub judice no se abre paso, y no tiene asomo de prosperidad la invocación de alimentos a favor de la reconveniente por haber caducado el susodicho derecho, que ya se sabe y explique que se extingue al cabo de un año de la ocurrencia de la causal invocada de la caducidad.

C.- NO HAY LUGAR A LA FIJACION DE ALIMENTO DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES) DEL MATRIMONIO DE LA REFERENCIA, YA QUE LOS HIJOS SON MAYORES DE EDAD, Y PORQUE ADEMAS EL PADRE RECONVENIENTE, HA VENIDO CUMPLIENDO CON LOS GASTOS DE ALIMENTACION, ESTUDIOS Y MATRICULA DE SU HIJOS MARIA ANGELICA Y JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ, Y POR SER ELLOS MAYORES DE EDAD, NO FUNGEN COMO DEMANDANTE, NI COMO PARTES EN EL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DEL RUBRO.

Esta excepción se hace consistir en el hecho de que los hijos son mayores de edad del reconvenido, esto es **DIANA MARCELA MOLINA GOMEZ**, nació el 6 de enero de 1995 y tiene más de 26 años de edad y ya es profesional y dependiente; **MARIA ANGELICA MOLINA GOMEZ**, nació el 3 de marzo de 1997, tiene cumplido 24 años de edad, se encuentra haciendo el último semestre de practica en la carrera de comunicación y periodismo en la Universidad del Norte, el reconvenido su padre biológico señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, contribuye puntualmente con su alimentación, matrículas y gastos de sus estudios en la Universidad del Norte en la ciudad de Barranquilla, en cuanto atañe con su hijo **JUAN CAMILO MOLINA GOMEZ**, nacido el día 25 de junio del 2003, cumplió el pasado 25 de junio del 2021 18 años de edad y ha quedado establecido en el proceso de la referencia que se encuentra bajo el cuidado y custodia del aquí reconvenido, su padre biológico **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, quien contribuye con su

alimentación y los estudios, y con ambos hijos que están estudiando tiene armónicas y cordiales relaciones, y solidaridad, por lo que no se hace necesario por las circunstancias antes anotadas fijar alimentos en este proceso de divorcio (cesación de los efectos civiles de matrimonio católico), máxime cuando la reconveniente no ejerce la representación de los mismos por ser dos personas capaces.

III.- A LAS PRETENSIONES.

Por la contestación a los hechos de la demanda de reconvención, y los fundamentos de las excepciones de mérito, respetuosamente, le solicito al señor (a) Juez que al momento de sentenciar en esta primera instancia:

A.- Se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en contra de las pretensiones de la demanda de reconvención de la referencia y se condene en costas incluyendo agencias en derecho al extremo reconveniente.

B.- Se denieguen en consecuencia las pretensiones de la demanda de reconvención.

C.- Se acceda a las pretensiones de la demanda de divorcio inicialmente instaurada por el señor **BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS**, en contra de la demandada señora **ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO**.

IV. PRUEBAS.

Solicito comedidamente se tengan como pruebas las que fueron acompañadas, pedidas y solicitadas, con el escrito introductorio de la demanda de la referencia y las acompañadas con la contestación de las excepciones de mérito que fueron propuestas por la apoderada de la demandada.

Además, solicito se decreten y practique las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito y reitero se decrete el interrogatorio de parte de la demandada señora **ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO**, bajo la gravedad del juramento, el cual le formule verbal o por escrito sobre los hechos de la demanda de reconvención, su contestación y las excepciones de mérito en contra de sus pretensiones

TESTIFICALES.

Le suplico decretar y practicar los testimonios solicitados en el acápite de pruebas de la demanda de la referencia, y se reciba también declaración bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda de reconvención y de las excepciones de mérito propuestas contra la misma a la señora **SUGEY MILAGROS MARTINEZ VILORIA**, mayor de edad, vecino de la ciudad del Municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, quien puede ser localizada en la calle 18 N° 2ª-25, Barrio el Florero, San Juan del Cesar-La Guajira, Tel. 3003551435,

11
bajo la gravedad del juramento le manifiesto que desconozco e ignoro su E mail o dirección electrónica.

V.- DERECHO.

Invoco los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso; y la jurisprudencia citada, referencia: Expediente- 8134 Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial), de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil. Actores: JULIANA VICTORIA RIOS QUINTERO Y OTRO, Magistrado Ponente: JORGE IGNACION PRETELT CHALJUB -Bogotá D.C, 2 de diciembre del 2010-Sala Plena de la Corte Constitucional.

ANEXO.

Adjunto el memorial con su correspondiente pantallazo del envío del escrito contentivo de la contestación de esta demanda de reconvención y las excepciones de mérito propuestas en contra de la misma a la Doctora **EUGENIA CARRASCAL RAMIREZ**, apoderada de la demandada, a su correo electrónico: Eugeniaccarrascal@gmail.com, y que le envié desde mi correo electrónico: jalterjesus2018@gmail.com.

Atentamente,



JALTER JESUS ALARCON FONSECA.
C. C. N° 5.153.103 de Barrancas- La Guajira.
T.P. N°42.530 del C. S de la J.
E mail: jalterjesus2018@gmail.com.

7 de septiembre del 2021.

Doctora.

EUGENIA CARRASCAL RAMIREZ.

Apoderada de ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO.

E mail: Eugeniacarrascal@gmail.com .

E. S. D.

REF: DEMANDA DE RECONVENCION DE DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Actora: ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO. C.C. N° 32.741.212.

Demandado: BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS. C.C. N° 84.036.823.

Rad: 2021-00067-00.

Asunto: Contestación de la demanda de reconvención y excepciones de mérito.

Suscribe, **JALTER JESUS ALARCON FONSECA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 806 del 4 de junio del 2020, me permito enviarle para los fines legales pertinentes, por medio de su correo electrónico: Eugeniacarrascal@gmail.com, el escrito contentivo de la contestación a los hechos de la demanda de reconvención de la referencia y de las excepciones de mérito propuestas contra las pretensiones de la misma.

ANEXO.

Acompaño la documental arriba enunciada.

Total: 11 folios.

Atentamente,



JALTER JESUS ALARCON FONSECA.
C. C. N° 5.153.103 de Barrancas- La Guajira.
T.P. N°42.530 del C. S de la J.
E mail: jalterjesus2018@gmail.com.

Demanda d Reconvención
de Divorcio-Actora.
ANGÉLICA M. GÓMEZ
Bustillo-Demandado.
BLADIMIR A. MOLINA
CABAS- Rad. 44430318
400120210006700.pdf



Agregar una etiqueta



JALTER JESUS ALAR... 07:14
para eugeniaccarrascal ^



De **JALTER JESUS ALARCON FONSECA •**
jalterjesus2018@gmail.com

Para eugeniaccarrascal@gmail.com

Fecha 8 sep. 2021 07:14

[Ver detalles de seguridad](#)

Asunto: Contestación de la demanda de reconvención
y excepciones de mérito.



Demanda d...006700.pdf

